

IEEPCO-CG-90/2022

ACUERDO DEL CONSEJO GENERAL DEL INSTITUTO ESTATAL ELECTORAL Y DE PARTICIPACIÓN CIUDADANA DE OAXACA, POR EL QUE SE APRUEBAN LOS LINEAMIENTOS PARA LA CONSTITUCIÓN Y REGISTRO DE PARTIDOS POLÍTICOS LOCALES, DEL INSTITUTO ESTATAL ELECTORAL Y DE PARTICIPACIÓN CIUDADANA DE OAXACA.

Acuerdo del Consejo General del Instituto Estatal Electoral y de Participación Ciudadana de Oaxaca, por el que se aprueban los Lineamientos para la Constitución y Registro de Partidos Políticos Locales, del Instituto Estatal Electoral y de Participación Ciudadana de Oaxaca.

G L O S A R I O:

CPEUM:	Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.
CPELSO:	Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Oaxaca.
Instituto:	Instituto Estatal Electoral y de Participación Ciudadana de Oaxaca.
LGPP:	Ley General de Partidos Políticos.
LIPEEO:	Ley de Instituciones y Procedimientos Electorales del Estado de Oaxaca.
Lineamientos:	Lineamientos para la Constitución y Registro de Partidos Políticos Locales, del Instituto Estatal Electoral y de Participación Ciudadana de Oaxaca.

A N T E C E D E N T E S :

- I. Mediante acuerdo del Consejo General del Instituto Nacional Electoral número INE/CG660/2016, dado en sesión extraordinaria de fecha siete de septiembre del dos mil dieciséis, se expidieron los Lineamientos para la verificación del número mínimo de afiliados a las organizaciones interesadas en obtener su registro como partido político local.
- II. Mediante acuerdo del Consejo General de este Instituto número IEEPCO-CG-115/2016, dado en sesión extraordinaria de fecha treinta y uno de diciembre del dos mil dieciséis, se aprobaron los Lineamientos para la

Constitución y Registro de Partidos Políticos Locales, del Instituto Estatal Electoral y de Participación Ciudadana de Oaxaca en el año 2017.

- III. El ocho de abril de dos mil veinte, mediante acuerdo IEEPCO-CG-05/2020, el Consejo General del IEEPCO autorizó la celebración, a través de herramientas tecnológicas, de sesiones virtuales o a distancia del Consejo General, de las Comisiones del Consejo General o Junta General Ejecutiva del IEEPCO, durante el periodo de medidas sanitarias derivado de la pandemia COVID-19.
- IV. Mediante acuerdo INE/CG1420/2021 aprobado por el Consejo General del Instituto Nacional Electoral el veintiocho de julio de dos mil veintiuno, aprobó los Lineamientos para la Verificación del número mínimo de personas afiliadas a las organizaciones de la ciudadanía interesada en constituirse como partido político local, abrogando los Lineamientos aprobados mediante el diverso INE/CG660/2016.
- V. Mediante Decreto número 2651 aprobado por la Sexagésima Cuarta Legislatura del Estado de Oaxaca, el veinticinco de agosto del dos mil veintiuno, se facultó a este Instituto para que convocará a la elección de Gobernadora o Gobernador del Estado de Oaxaca.
- VI. En sesión especial de este Consejo General de fecha seis de septiembre del dos mil veintiuno, se emitió la declaratoria formal de inicio de actividades del Proceso Electoral Ordinario 2021-2022.
- VII. Con fecha cinco de junio del dos mil veintidós, se llevó a cabo la jornada electoral de la elección a la Gubernatura del Estado de Oaxaca.

CONSIDERANDO:

Competencia.

- 1. Que el párrafo tercero del artículo 1º de la CPEUM, establece que todas las autoridades, en el ámbito de sus competencias, tienen la obligación de promover, respetar, proteger y garantizar los derechos humanos de conformidad con los principios de universalidad, interdependencia, indivisibilidad y progresividad. En consecuencia, el Estado deberá prevenir, investigar, sancionar y reparar las violaciones a los derechos humanos, en los términos que establezca la ley.
- 2. Que el derecho de asociación encuentra sustento legal en los artículos 9, párrafo primero y 35, fracción III de la CPEUM, al establecerse que no se

podrá coartar el derecho de asociarse o reunirse pacíficamente con cualquier objeto lícito, además de que es derecho exclusivo de la ciudadanía mexicana asociarse con el objeto de participar en la vida política del país.

3. Que el párrafo primero de la base I, del artículo 41 de la CPEUM, establece que los partidos políticos son entidades de interés público; la ley determinará las normas y requisitos para su registro legal, las formas específicas de su intervención en el proceso electoral y los derechos, obligaciones y prerrogativas que les corresponden.

Así mismo, se establece que los partidos políticos tienen como fin promover la participación del pueblo en la vida democrática, contribuir a la integración de los órganos de representación política y como organizaciones de ciudadanos, hacer posible el acceso de éstos al ejercicio del poder público, de acuerdo con los programas, principios e ideas que postulan y mediante el sufragio universal, libre, secreto y directo, así como las reglas para garantizar la paridad entre los géneros, en candidaturas a legisladores federales y locales. Finalmente se establece que sólo los ciudadanos podrán formar partidos políticos y afiliarse libre e individualmente a ellos; por tanto, queda prohibida la intervención de organizaciones gremiales o con objeto social diferente en la creación de partidos y cualquier forma de afiliación corporativa.

4. Que de conformidad con lo establecido por el artículo 116, fracción IV, incisos b) y c) de la CPEUM, dispone que en el ejercicio de las funciones de las autoridades electorales, son principios rectores: la certeza, legalidad, independencia, imparcialidad, máxima publicidad y objetividad, así mismo, establece que las autoridades que tengan a su cargo la organización de las elecciones gocen de autonomía en su funcionamiento e independencia en sus decisiones, conforme a las bases que la misma Constitución establece y lo que determinen las leyes.
5. Que conforme de lo estipulado por el artículo 116, fracción IV, inciso e) de la CPEUM, los partidos políticos sólo se constituirán por ciudadanos sin intervención de organizaciones gremiales, o con objeto social diferente y sin que haya afiliación corporativa, así mismo tienen reconocido el derecho para solicitar el registro de candidatos a cargos de elección popular, con excepción de lo dispuesto en el artículo 2º, apartado A, fracciones III y VII, de la propia Constitución.
6. Que en términos de lo dispuesto por el artículo 98, párrafos 1 y 2 de la LGIPE, los Organismos Públicos Locales están dotados de personalidad jurídica y patrimonio propios. Gozarán de autonomía en su funcionamiento e independencia en sus decisiones, en los términos previstos en la Constitución, en la propia Ley General, la constitución y leyes locales. Serán profesionales en su desempeño. Se regirán por los principios de certeza, imparcialidad, independencia, legalidad, máxima publicidad y objetividad. Los

Organismos Públicos Locales son autoridad en la materia electoral, en los términos que establece la Constitución, la referida ley general y las leyes locales correspondientes.

7. Que el artículo 1 de la LGPP, establece que tal ordenamiento es de orden público y de observancia general en el territorio nacional, y tiene por objeto regular las disposiciones constitucionales aplicables a los partidos políticos nacionales y locales, así como distribuir competencias entre la Federación y las entidades federativas, entre otras en la materia relativa a la constitución de los partidos políticos, así como los plazos y requisitos para su registro legal.
8. Que el artículo 25, Base A, párrafos tercero y cuarto de la CPELSE, establece que la organización, desarrollo, vigilancia y calificación de las elecciones, es una función estatal que se realiza por el Instituto Estatal Electoral y de Participación Ciudadana de Oaxaca, en los términos de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales, la Ley General de Partidos Políticos, la propia Constitución y la legislación aplicable.

En el ejercicio de la función electoral a cargo de las autoridades electorales, serán principios rectores los de certeza, imparcialidad, independencia, legalidad, interculturalidad, máxima publicidad y objetividad.

9. Que conforme a lo señalado por el artículo 114 TER, párrafos primero y segundo de la CPELSE, la organización, desarrollo, vigilancia y calificación de las elecciones, estará a cargo de un órgano denominado Instituto Estatal Electoral y de Participación Ciudadana de Oaxaca y del Instituto Nacional Electoral, gozará de autonomía en su funcionamiento e independencia en sus decisiones, en términos de lo previsto en la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, la propia Constitución local y la Legislación correspondiente.
10. Que en términos de lo dispuesto por el artículo 31 de la LIPEEO, son fines de este Instituto: contribuir al desarrollo de la vida democrática del Estado; fomentar el ejercicio de los derechos político-electorales del ciudadano; asegurar a los ciudadanos el ejercicio de los derechos político-electorales, vigilar el cumplimiento de sus obligaciones; garantizar la celebración periódica y pacífica de las elecciones para renovar a los integrantes de los Poderes Legislativo, Ejecutivo y de los Ayuntamientos que se rigen por el sistema de partidos políticos; promover el voto y velar por la autenticidad y efectividad del sufragio; fortalecer el régimen de partidos políticos y ser garante de los principios rectores en materia electoral.
11. Que de conformidad con lo establecido por el artículo 38, fracción III de la LIPEEO, establece que es atribución del Consejo General de este Instituto,

aprobar y expedir los reglamentos internos y lineamientos necesarios para el debido ejercicio de las facultades y atribuciones.

Lineamientos para la Constitución y Registro de Partidos Políticos Locales.

12. Que el artículo 3 de la LGPP, establece que los partidos políticos son entidades de interés público con personalidad jurídica y patrimonio propios, con registro legal ante el Instituto Nacional Electoral o ante los Organismos Públicos Locales, y tienen como fin promover la participación del pueblo en la vida democrática, contribuir a la integración de los órganos de representación política y, como organizaciones de ciudadanos, hacer posible el acceso de éstos al ejercicio del poder público.
13. Que conforme a lo dispuesto por la fracción b), del artículo 9 de la LGPP, corresponde a los Organismos Públicos Locales Electorales el registrar a los partidos políticos locales.
14. Que en términos de lo establecido por el artículo 10 de la LGPP, las organizaciones de ciudadanos que pretendan constituirse en partido político local deberán obtener su registro ante el Organismo Público Local, que corresponda; así mismo establece que para que una organización de ciudadanos sea registrada como partido político, se deberá verificar que ésta cumpla con los requisitos siguientes:
 - a) Presentar una declaración de principios y, en congruencia con éstos, su programa de acción y los estatutos que normarán sus actividades; los cuales deberán satisfacer los requisitos mínimos establecidos en esta Ley, y
 - c) Tratándose de partidos políticos locales, contar con militantes en cuando menos dos terceras partes de los municipios de la entidad o de las demarcaciones territoriales del Distrito Federal; los cuales deberán contar con credencial para votar en dichos municipios o demarcaciones; bajo ninguna circunstancia, el número total de sus militantes en la entidad podrá ser inferior al 0.26 por ciento del padrón electoral que haya sido utilizado en la elección local ordinaria inmediata anterior a la presentación de la solicitud de que se trate.
15. Que de conformidad con lo dispuesto en el artículo 11 de la LGPP, la organización de ciudadanos que pretenda constituirse en partido político local para obtener su registro deberá, informar tal propósito al Organismo Público Local en el mes de enero del año siguiente al de la elección de Gobernador o Jefe de Gobierno del Distrito Federal.
16. Que el artículo 13 de la LGPP, establece que las organizaciones de Ciudadanos que pretendan constituirse como partido político local deberán acreditar:

- La celebración, por lo menos en dos terceras partes de los distritos electorales locales, o bien, de los municipios o demarcaciones territoriales del Distrito Federal, según sea el caso, de una asamblea en presencia de un funcionario del Organismo Público Local, quien certificará:
 - ✓ El número de afiliados que concurrieron y participaron en las asambleas, que en ningún caso podrá ser menor del 0.26% del padrón electoral del distrito, Municipio o demarcación, según sea el caso; que suscribieron el documento de manifestación formal de afiliación; que asistieron libremente; que conocieron y aprobaron la declaración de principios, el programa de acción y los estatutos; y que eligieron a los delegados propietarios y suplentes a la asamblea local constitutiva;
 - ✓ Que con los ciudadanos mencionados en la fracción anterior, quedaron formadas las listas de afiliados, con el nombre, los apellidos, domicilio, clave y folio de la credencial para votar, y
 - ✓ Que en la realización de las asambleas de que se trate no existió intervención de organizaciones gremiales o de otras con objeto social diferente al de constituir el partido político.
 - La celebración de una asamblea local constitutiva ante la presencia del funcionario designado por el Organismo Público Local, quien certificará:
 - ✓ Que asistieron los delegados propietarios o suplentes, elegidos en las asambleas distritales, municipales o de las demarcaciones territoriales del Distrito Federal, según sea el caso;
 - ✓ Que acreditaron, por medio de las actas correspondientes, que las asambleas se celebraron de conformidad con lo prescrito en el inciso anterior;
 - ✓ Que se comprobó la identidad y residencia de los delegados a la asamblea local, por medio de su credencial para votar u otro documento fehaciente;
 - ✓ Que los delegados aprobaron la declaración de principios, programa de acción y estatutos, y
 - ✓ Que se presentaron las listas de afiliados con los demás ciudadanos con que cuenta la organización en la entidad federativa, con el objeto de satisfacer el requisito del porcentaje mínimo exigido por esta Ley. Estas listas contendrán los datos requeridos en la fracción II del inciso anterior.
- 17.** Que conforme a lo dispuesto por el artículo 15 de la LGPP, una vez realizados los actos relativos al procedimiento de constitución de un partido,

la organización de ciudadanos interesada, en el mes de enero del año anterior al de la siguiente elección, presentará ante el Instituto o el Organismo Público Local competente, la solicitud de registro, acompañándola con los siguientes documentos: La declaración de principios, el programa de acción y los estatutos aprobados por sus afiliados; Las listas nominales de afiliados por entidades, distritos electorales, municipios o demarcaciones territoriales del Distrito Federal, según sea el caso.

18. Que en términos de lo establecido por el artículo 17 de la LGPP, este Instituto conocerá de la solicitud de los ciudadanos que pretendan su registro como partido político local, examinará los documentos de la solicitud de registro a fin de verificar el cumplimiento de los requisitos y del procedimiento de constitución señalados en esta Ley, y formulará el proyecto de dictamen de registro.
19. Que de conformidad con lo estipulado por el Artículo 19 de la LGPP, este Instituto elaborará el proyecto de dictamen y dentro del plazo de sesenta días contados a partir de que tenga conocimiento de la presentación de la solicitud de registro, resolverá lo conducente.
20. Que el Consejo General del Instituto Nacional Electoral, mediante acuerdo INE/CG1420/2021, de fecha veintiocho de julio de dos mil veintiuno, aprobó los Lineamientos para la verificación del número mínimo de afiliados a las organizaciones interesadas en obtener su registro como partido político local, para efecto de realizar una revisión objetiva, con mayor precisión y rapidez, de los requisitos constitutivos señalados en la LGPP, atendiendo con ello al principio de certeza con que debe realizar su actuación.

En ese mismo sentido, el Consejo General de este Instituto mediante acuerdo número IEEPCO-CG-115/2016, dado en sesión extraordinaria de fecha treinta y uno de diciembre del dos mil dieciséis, aprobó los Lineamientos para la Constitución y Registro de Partidos Políticos Locales, del Instituto Estatal Electoral y de Participación Ciudadana de Oaxaca, los cuales fueron aplicables para el año 2017.

Resulta importante señalar que los Lineamientos señalados en el párrafo que antecede, fueron aprobados con base en una característica jurídica extraordinaria atinente al Estado de Oaxaca, la cual deviene de la temporalidad ubicada entre el proceso electoral local a la Gubernatura del Estado y el proceso electoral local inmediato posterior, es decir, el periodo que transcurre entre ambos procesos electorales locales se constituye de dos años y no de tres años como se establece de manera ordinaria en el marco jurídico de la LGPP.

Con base en lo anterior, este Consejo General debe ponderar el conjunto de plazos para la realización del Procedimiento de Constitución y Registro de Partidos Políticos Locales, que más beneficie a la ciudadanía oaxaqueña que

pretenda participar en las actividades para constituir y registrar un partido político local en el dos mil veintitrés.

21. Que como fue referido en considerandos anteriores, en términos de los artículos 35 y 41 de la CPEUM, el derecho de la ciudadanía a formar partidos políticos está íntimamente relacionado con el derecho de afiliación y a la libertad de asociación, que subyace a ese derecho, constituye una *conditio sine qua non* de todo estado constitucional democrático de derecho, pues sin la existencia de este derecho fundamental o la falta de garantías constitucionales que lo tutelen, no sólo se impediría la formación de partidos políticos y de asociaciones de diversos signos ideológicos, sino que el mismo principio constitucional de sufragio universal, establecido en forma expresa en el artículo 41, fracción I, párrafo segundo, quedaría socavado.

Por lo tanto, el derecho de asociación en materia político-electoral está en la base de la formación de los partidos políticos y asociaciones políticas. Sobre el particular, es necesario dejar establecido que todo ciudadano mexicano tiene derecho a asociarse individual y libremente para tomar parte en forma pacífica en los asuntos políticos del país; específicamente, es derecho de los ciudadanos mexicanos constituir partidos políticos, tal y como lo establece la Jurisprudencia 25/2002 del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación de rubro: **“DERECHO DE ASOCIACIÓN EN MATERIA POLÍTICO-ELECTORAL. BASE DE LA FORMACIÓN DE LOS PARTIDOS POLÍTICOS Y AGRUPACIONES POLÍTICAS”**, de esta manera, la constitución de un partido político es un derecho humano tutelado por la Carta Magna y este Instituto tiene la obligación de garantizar dicho derecho en términos de su artículo 1º.

Atendiendo a lo establecido en los diversos artículos de la LGPP, el procedimiento para la Constitución y registro de partidos políticos locales da inicio con el aviso de intención que deberán de presentar las organizaciones de ciudadanos en el mes de enero del año siguiente a la elección de Gobernador, supuesto que se actualiza en enero del próximo año, toda vez durante el presente, se llevó a cabo el proceso electoral ordinario en el cual se eligió la Gubernatura del Estado, por otro lado, la multicitada LGPP establece distintos procedimientos que deben ser agotados por las organizaciones de ciudadanos y que concluyen con la solicitud de registro como partido político por parte de la organización, la cual debe de ser presentada en el mes de enero del año anterior al de la siguiente elección, de tal forma que dicho ordenamiento establece un plazo de un año para realizar el procedimiento necesario para que una organización se constituya como partido político local.

Ahora bien, la Reforma Constitucional en materia político-electoral publicada en el Diario Oficial de la Federación el diez de febrero del dos mil catorce, estableció que para las Entidades Federativas debían tener por lo menos un proceso electoral concurrente con la elección federal, es decir debían

realizarse en la misma fecha; ante esta disposición contenida en la en la Carta Magna, el poder reformador del Estado de Oaxaca optó por incluir en el decreto de reforma constitucional local, el transitorio OCTAVO en el cual se determinó que tanto las Concejalías a los Ayuntamientos como las Diputaciones al Congreso del Estado que resultaran electos en el presente proceso electoral local 2015-2016, tendrían una duración en el cargo de dos años, y no de tres como es normalmente reglamentado, esto con el fin de que las elecciones locales para la renovación de Ayuntamientos y Diputaciones al Congreso se empataran con las elecciones federales del año dos mil dieciocho en donde también se elegiría al Presidente de la República y se renovarían las dos cámaras que conforman el Congreso de la Unión.

Esta disposición implicó que el proceso electoral local 2017-2018 diera inicio en el dos mil diecisiete, lo cual se contraponía con los plazos establecidos en la LGPP, que contiene las reglas generales que deben cumplir las organizaciones que pretendan constituirse como partidos políticos locales, estableciéndose temporalidades específicas que no contemplan los escenarios como en el que se ubica el Estado de Oaxaca, pues no se prevé la posibilidad de que los procesos electorales locales en un Estado no abarquen una temporalidad de tres años entre ellos; ahora bien, una máxima de experiencia, relacionada con la solución de conflictos derivados de la existencia de una laguna legal, conduce a la determinación de que, cuando se presenten circunstancias anormales, explicablemente no previstas en la normatividad rectora de una especie de actos, la autoridad competente para aplicar el derecho debe buscar una solución con base en el conjunto de principios generales rectores en el campo jurídico de que se trate, aplicados de tal modo, que armonicen para dar satisfacción a los fines y valores tutelados en esa materia.

Lo anterior es así, porque la norma jurídica tiende originalmente a establecer anticipadamente criterios de actuación seguros, que evidencian las semejanzas y diferencias de los supuestos jurídicos, para que al momento de su aplicación, se realice un ejercicio de deducción y se ubique el asunto concreto en lo dispuesto por el precepto legal de modo general abstracto e impersonal, resolviendo el asunto planteado en un marco de igualdad jurídica. Lo anterior lleva a la conclusión de que no es razonable pretender que ante situaciones extraordinarias, el caso o asunto concreto se encuentre regulado a detalle, pero tampoco que se quede sin resolver.

Por tanto, ante el surgimiento de situaciones extraordinarias no previstas por la ley, es necesario completar la normatividad en lo que se requiera, tomando como parámetros la experiencia del procedimiento de constitución y registro de partidos políticos locales realizado por este Instituto en el 2017, así como precedentes del mismo tema ocurridos en otros Estados, atendiendo siempre a las cuestiones fundamentales que se contienen en el sistema jurídico positivo, además de garantizar los principios rectores de la materia y los derechos y prerrogativas de la ciudadanía, dentro de las condiciones reales

prevalecientes y con las modalidades que impongan las necesidades particulares de la situación.

Para tal efecto, debemos decir que en el dos mil diecisiete, este Instituto realizó el procedimiento de constitución y registro de partidos políticos locales en un plazo de nueve meses, incluyendo las dos etapas (constitución y registro) que la LGPP contempla realizar en un plazo de un año y seis meses; así, los resultados fueron positivos en dicho procedimiento al grado de que dos organizaciones de ciudadanas y ciudadanos obtuvieron su registro como partido político local.

Con base en lo expuesto, este Consejo General, en uso de su facultad potestativa reglamentaria el emitir la normatividad necesaria para no hacer nugatorio el derecho de asociación de la ciudadanía oaxaqueña con el fin de conformar partidos políticos locales; sirve de sustento a lo anterior la tesis del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación de número CXX/2001 de rubro: **“LEYES. CONTIENEN HIPÓTESIS COMUNES, NO EXTRAORDINARIAS.”**

Así entonces, considerando que los supuestos jurídicos que contiene la LGPP para la constitución y registro de nuevos partidos políticos locales no son aplicables materialmente en el caso del Estado de Oaxaca por la excepcionalidad de contar únicamente con un año entre cada proceso ordinario, por lo tanto este Consejo General debe establecer los Lineamientos a los que se deberán sujetar las organizaciones de ciudadanas y ciudadanos que pretendan constituirse como partidos políticos, con lo cual no se modifica ni altera el contenido de la ley, sino que se detallan sus hipótesis y supuestos normativos de aplicación, en ejercicio de la facultad explícita de este Consejo General, prevista en el artículo 38, fracción I, de la LIPEEO, relativa a dictar los Lineamientos necesarios para para la debida aplicación de las disposiciones generales, de donde resulta procedente expedir los presentes lineamientos que proveen a la exacta observancia de la ley, misma que desarrolla la determinación del qué, quién, dónde y cuándo de una situación jurídica general, y en el presente reglamento se establece, por consecuencia, el cómo de dichos supuestos jurídicos.

Tomando en cuenta que la conformación de partidos políticos es un derecho de la ciudadanía que está íntimamente relacionado con el derecho de asociación, el que este Consejo General no acuerde las medidas necesarias para hacer efectivo el derecho de los ciudadanos oaxaqueños a formar partidos políticos, iría en contra de lo establecido en el párrafo tercero del artículo 1º de la Carta Magna; además, en otros supuestos similares en los que existen derechos políticos electorales contenidos en ordenamientos constitucionales pero con ausencia reglamentaria, el máximo tribunal electoral del país estimó que la ante el vacío legal es obligación de las autoridades electorales proveer de un marco normativo para su ejercicio, ello quedó de manifestó en la tesis V/2015 de rubro: **“CANDIDATURAS**

INDEPENDIENTES. LA AUSENCIA DE LEY SECUNDARIA, OBLIGA A LAS AUTORIDADES ADMINISTRATIVASELECTORALES A ADOPTAR LAS MEDIDAS PARA CONTENDER EN LAS ELECCIONES”.

Ahora bien, la plena autonomía constitucional de este Consejo General, se traduce en la facultad potestativa reglamentaria, que le concede atribuciones para generar instrumentos normativos sobre hipótesis que reclaman ser jurídicamente reguladas, motivo por el cual este máximo órgano de dirección tomando en cuenta que es preciso definir vía reglamentaria, con un total apego al principio de legalidad, las disposiciones necesarias para que se lleve a cabo el procedimiento para la constitución y registro de nuevos partidos políticos locales, mediante lineamientos que sean de orden público, de observancia general y obligatoria y que tengan por objeto establecer los criterios, así como y plazos que deberán observar las organizaciones de ciudadanos que pretendan constituirse como partidos políticos.

En ese sentido toda vez que es necesario reglamentar lo relativo a dicha constitución y registro, debe acudirse a la normatividad vigente para generar los supuestos jurídicos que doten de certeza a los derechos que pretenden ser ejercidos adaptando dicha normatividad a los tiempos y las formas que permitan un efectivo ejercicio del derecho de asociación, traducido en la conformación de partidos políticos locales de tal forma que los Lineamientos deben de establecer un procedimiento que se adapte a los tiempos con que se cuenta para que sea concluido antes del inicio del proceso electoral del próximo año, en ese sentido este Consejo General hace patente la necesidad de establecer los plazos a que deben ajustarse lo relativo a esta forma de asociación entre ciudadanos mediante la aprobación de Lineamientos que den certeza a este procedimiento de constitución y registro en concordancia con las bases establecidas en la Ley General de Partidos Políticos y sin menoscabo de la obligatoriedad de los Lineamientos aprobados por el Consejo General del Instituto Nacional Electoral mediante acuerdo INE/CG1420/2021, pues cada autoridad electoral en el ámbito de su competencia busca maximizar el derecho de asociación y dotar de certeza el proceso de constitución y registro de los nuevos partidos políticos locales que lleguen a obtenerlo.

En consecuencia, el Consejo General del Instituto Estatal Electoral y de Participación Ciudadana de Oaxaca, con fundamento en lo dispuesto por los artículos 1º; 9, párrafo primero; 35, fracción III; 41, base I; 116, fracción IV, incisos b), c) y e) de la CPEUM; 98, párrafos I y II, de la LGIPE; 1; 3; 9; 10; 11; 13; 15; 17; 19; 94, párrafo 1, inciso b) de la LGPP; 25, Base A, párrafos tercero y cuarto, 114 TER, párrafos primero y segundo de la CPELSO; 31 y 38, fracción III de la LIPEEO, emite el siguiente:

ACUERDO:

PRIMERO. Se derogan los Lineamientos para la Constitución y Registro de Partidos Políticos Locales del Instituto Estatal Electoral y de Participación Ciudadana de Oaxaca en el año 2017, aprobados mediante acuerdo del Consejo General IEEPCO-CG-115/2016.

SEGUNDO. Se aprueban los Lineamientos para la Constitución y Registro de Partidos Políticos Locales del Instituto Estatal Electoral y de Participación Ciudadana de Oaxaca, anexos al presente acuerdo y que forman parte integral del mismo.

TERCERO. Los Lineamientos objeto del presente acuerdo entrarán en vigor y surtirán sus efectos a partir de su aprobación por parte del Consejo General de este Instituto.

CUARTO. De conformidad con lo establecido en el artículo 27 del Reglamento de Sesiones del Consejo General, publíquese el presente Acuerdo en la Gaceta Electoral de este Instituto.

Así lo aprobaron por mayoría de votos las Consejeras y Consejeros integrantes del Consejo General del Instituto Estatal Electoral y de Participación Ciudadana de Oaxaca, siguientes: Wilfrido Lulio Almaraz Santibáñez, Nayma Enríquez Estrada, Alejandro Carrasco Sampedro, Jessica Jazibe Hernández García, Zaira Alhelí Hipólito López y Elizabeth Sánchez González, Consejera Presidenta, con el voto en contra de la Consejera Carmelita Sibaja Ochoa, en la sesión extraordinaria urgente celebrada en la ciudad de Oaxaca de Juárez, Oaxaca, que inició el día treinta de diciembre de dos mil veintidós y concluyó el día treinta y uno de diciembre de dos mil veintidós, ante la Encargada del Despacho de la Secretaría Ejecutiva del Consejo, quien da fe.

CONSEJERA PRESIDENTA

**E.D. DE LA SECRETARÍA
EJECUTIVA**

ELIZABETH SÁNCHEZ GONZÁLEZ

NORMA ISABEL JIMÉNEZ LÓPEZ